PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0207

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

PER1 O1 O2

Abogados: Dr. Pascual García Bocio y Lic. Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ADD1 ADD2 O3 O4 O5 representado por su administrador PER2

PER3 domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O6 O7

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER5 O1 PER6 PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O8 O9 CED3 y O10 O11 O12 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Farfán y provincia de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Pascual García Bocio y Lcdo. Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 O13 LOC5 LOC6 LOC3 LOC7 LOC8 con domicilio ad hoc en la ADD5 O3 O4 O5

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00112, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuesta por: a) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y b) PER4 PER6 PER8 y PER5 debidamente representado por el Sr. PER9 a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. PASCUAL GARCIA BOCIO, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SSEN-00032, del 27/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de febrero de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) fundamentados en que un cortocircuito produjo un incendio en una casa que era utilizada como vivienda y negocio, causando la pérdida de los ajuares de la vivienda y las herramientas de trabajo de PER4 PER5 y PER6 PER8 quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$2,500,000.00, más el pago de 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte a qua la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas de la propiedad del cable; tercero: participación activa de la cosa inanimada.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en falta de motivación en su fallo, por cuanto no le fueron aportadas pruebas de la calidad de los demandantes, quienes no demostraron ser sus clientes; además de que no se le demostró la participación activa de la cosa inanimada ni se indica esto en las motivaciones del fallo impugnado.

La corte motivó su decisión indicando, en cuanto a la falta de calidad derivada de la conexión ilegal que le fue planteada, que ...el tribunal de primer grado determinó con certeza que los recurrentes principales, tenían una casa de alquiler propiedad de la señora PER10 en donde funcionaba un salón de belleza, propiedad de la señora PER11 la cual perdió todos sus equipos y ajuares, que de igual modo los señores PER4 y PER5 se le incendiaron todos sus ajuares. El incendio, indicó la corte, fue producto de un corto circuito causado por la energía que distribuye EDESUR, avalado por una certificación del Cuerpo de Bomberos, y el testigo PER12 responsabilidad civil de la recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S.A., no presentando ningún medio de prueba para la destrucción de esta por ante esta alzada.

Es necesario apuntar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna1.

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida

facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado2. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas3.

En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SC1V-000112, dictada el 27 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.